



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2021-00548-00
Demandante	MARLY LORETH MUÑOZ LOSADA
Demandado	CONSTRUCTORA AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS, ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS, vocera y administradora del FIDEICOMISO GIOCO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por MARLY LORETH MUÑOZ LOSADA, a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS, ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS, vocera y administradora del FIDEICOMISO GIOCO, con número de radicado **080014053011-2021-00548-00**, informándole que se encuentra para su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Enero 28 de 2022.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por MARLY LORETH MUÑOZ LOSADA, a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS, ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS, vocera y administradora del FIDEICOMISO GIOCO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo

que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

De lo antes anotado, se constata que en la presente demanda dicho contrato no cumple con requisito ut supra anunciado, es decir la demanda no reúne las exigencias que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, a saber, el requisito de exigibilidad y expreso, que provenga del deudor, por lo que mal se haría en ejecutarlo cuando este documento no ofrece plena claridad de su exigibilidad, razón por lo que esta oficina judicial negara el mandamiento de pago y así se expresará en la parte resolutive del presente proveído, al no ser allegado documento exigible y expreso que provenga del deudor, que constituyan plena prueba contra esta entidad.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 007
Hoy: 31 Enero de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO